



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE
SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 392/2022 JS

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIA PROYECTISTA: LIC. MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **392/2022 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se confirma la validez de la negativa ficta recaída a la inconformidad intentada ante la autoridad demandada; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ley del Procedimiento

Ley del Procedimiento de los Actos

para los Actos:

de la Administración Pública del Estado de Baja California.



Ley que Reglamenta:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director General:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós *****¹, compareció ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra del acto consistente en la negativa ficta recaída a la inconformidad interpuesta el día *****².

2.- Admitida la demanda de nulidad el primero de diciembre de dos mil veintidós, luego de que la actora atendiera la prevención que se le hizo, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, teniéndose por contestada la demanda según proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; asimismo, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda de nulidad, dando contestación a esta la autoridad demandada; para posteriormente fijarse la litis y resolver sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

3.- El catorce de agosto de dos mil veintitrés, luego de ordenar la apertura del periodo de alegatos, y sin que las partes formularan alegatos, se citó para sentencia el presente; por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto a la inconformidad interpuesto por la parte actora y recibida el *****2, según se aprecia del sello de recibido ante la autoridad demandada, visible a fojas 011 de autos, en el margen superior derecho.

El artículo 62, párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, señala que la negativa ficta es una institución jurídica que se genera por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una petición, instancia o solicitud de un particular.

Asimismo, establece que, si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto para su configuración, en caso negativo, se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso de estudio al impugnarse la negativa ficta recaída a la inconformidad interpuesto en los términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta y de su análisis no se advierte que dicho ordenamiento jurídico regula la figura de la negativa ficta, ante esto, deberá analizarse si se acredita su existencia en relación con la Ley del Tribunal.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, en autos obra el acuse de la inconformidad con sello en original planteada por el demandante ante la Comisión, a través de la cual impugnó el crédito fiscal que afirma fue determinado en su contra, visible a fojas 011 a 013 de autos.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos de los artículos 323, 400 y 405, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó inconformidad ante la autoridad demandada el *****².

Dado que la Ley que Reglamenta no contempla la figura de la negativa ficta, es evidente que al **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa al medio de defensa intentado, notificando al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la Comisión.

Lo anterior así, aun cuando la autoridad demandada señala que sí dictó resolución administrativa, pero que no ha sido posible notificar a la parte actora, así como de la nueva factura emitida por concepto de consumo de agua corriente correspondiente al mes por la cantidad de *****³ moneda nacional.

Por tal motivo la resolución negativa ficta ha quedado configurada en términos del precepto legal antes invocado.

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada al contestar la ampliación de la demanda expone que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal y por ende que debe sobreseerse el juicio conforme la fracción II del mismo ordenamiento, dado que no se configura la negativa ficta.

La causal de improcedencia es infundada, dado que, en el caso, si se configura la negativa ficta, en términos del artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal.

Dado que se cumplen con los requisitos que señala la ley, puesto que, si bien la autoridad demandada indica que emitió resolución administrativa en relación al escrito de inconformidad de la demandante, éste no fue notificado, por lo que la resolución administrativa no produjo efecto jurídico alguno en la esfera jurídica del

particular, ante la ausencia de notificación; dicho en otras palabras, la resolución carece de eficacia ante la falta de notificación respectiva.

Aunado a lo anterior, la tesis que invoca no resulta aplicable en el caso concreto, porque cuando el demandante presentó su demanda, la instancia referente a su solicitud sellada de recibido el *****², la autoridad no había notificado a la parte actora resolución expresa, por lo que ante el silencio de la autoridad, la resolución negativa ficta había quedado debidamente configurada.

De ahí que la causal de improcedencia resulte infundada e improcedente el sobreseimiento del juicio, en consecuencia.

Este Juzgado oficiosamente no advierte que se actualice alguna otra causal diversa de improcedencia en el juicio, por lo que lo procedente es analizar el presente asunto.

CUARTO. – Análisis del caso. El demandante señala en contra de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad planteado ya que, no expresa los razonamientos tomados en cuenta ni los preceptos legales en que se apoya para determinar la improcedencia de los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad, por lo que estima se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Indica que también es nula porque no expone razonamientos que permitan generar certeza en relación a lo expuesto en su escrito de inconformidad, tanto por cuanto al concepto consumo del periodo, como el de saldos vencidos, además de inconformarse en contra de los metros cúbicos que señala la factura; puesto que la Ley que Reglamenta menciona en sus artículos 59 y 61 que el personal del organismo debe llevar a cabo una lectura del aparato medidor, circunstancia que no está acreditada; lo cual lo deja en estado de indefensión.

Menciona que las autoridades están obligadas a acreditar la existencia de cada una de sus actuaciones, específicamente en cuanto a la cantidad líquida por concepto de consumo de agua.

Alega que los conceptos de saldo vencido de periodos anteriores, lo desconoce, y menos que se hayan realizado diligencias de verificación del consumo, en términos del artículo 59 de la Ley que Reglamenta.

La autoridad demandada al contestar reconoce que la actora presentó escrito de inconformidad respecto de la factura *****4 de la cuenta *****5 y que omitió darle a conocer la resolución emitida en el plazo de treinta días naturales en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta; que la resolución fue favorable porque se decreta la nulidad de la referida factura, quedando únicamente el concepto de consumo de agua corriente por la cantidad de cinco metros cúbicos consumo por el actor y que no le fue posible notificarla porque no ha sido localizado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Afirma que del análisis del recurso, efectivamente la factura no se encontraba ajustada a derecho al contener cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente, las cuales corresponden a adeudos de meses anteriores; respecto de las cuales no tiene facultad para cobrar al usuario, dado que eso corresponde a las autoridades Recaudadoras del Estado, por disposición expresa del artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, en relación con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley que Reglamenta, así como los artículos 13, y 14 del Código Fiscal del Estado.

Por eso expidió la nueva factura únicamente por el consumo del periodo corriente de la factura anulada.

Añade que, el registro por medio de los medidores se efectúa en términos del artículo 54 de la Ley que Reglamenta y que la factura nueva corresponde a los cinco metros cúbicos que como mínimo debe pagar, explicando cómo se determina.

A su escrito acompaña la resolución y la nueva factura, consultable a fojas 27 a 32 de autos, obrantes en original, plasmando en el escrito de contestación los argumentos de la resolución.

La parte actora amplía su demanda, y en esencia, refiere que los actos impugnados transgreden los artículos 14 y 16 Constitucionales al carecer de fundamentación, motivación y exhaustividad, al momento de analizar el escrito de inconformidad.

Señala que la autoridad demandada evade el análisis de los argumentos relativos a los diversos conceptos a consumo de periodo; y que es nulo que manifieste la propia autoridad que carece de competencia para analizar conceptos que no corresponden al consumo del periodo corriente.



Alega que, la autoridad pretende dictar una resolución favorable, determinando que consumí los metros cúbicos que sirvieron de base para su determinación, que eso le causa perjuicio irreparable, porque no esta probado el consumo de agua, es decir los metros cúbicos que se le atribuye.

Aduce que la autoridad evade su responsabilidad para analizar todos los argumentos vertidos en el recurso, porque dice que no es competente, lo cual no favorece al demandante.

Finalmente invoca la tesis bajo el rubro *“SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN”*.

La autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda, en esencial expuso que:

El derecho subjetivo de probar los hechos vinculados a su pretensión, la parte actora no los satisfizo, dado que su negativa implicaba una afirmación sujeta a comprobación.

Cuando la actora argumenta que la factura no respetó el debido proceso al momento de calcular el concepto de metro cúbico, indica que la misma conforme el criterio del propio Tribunal no constituye un acto administrativo definitivo y que por ende no se encontraba sujeto a señalar el procedimiento administrativo o las operaciones en el recibo factura impugnado.

Indica que solamente en la resolución definitiva debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento.

Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”* y *“RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICO ADMINISTRATIVO ESTATAL”*.

En el caso es indudable que la negativa ficta recaída al escrito sellado de recibido del *****² por la autoridad demandada.

El artículo 75 de la Ley del Tribunal señala que tratándose de negativa ficta, la autoridad en el escrito de contestación expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En este asunto, la autoridad demandada al producir su escrito de contestación expresó los argumentos de hecho y de derecho, adjuntando la resolución expresa, en la que se contienen los motivos y fundamentos de su decisión, así como la precisión de que no fue notificada porque no se localizó el domicilio señalado por la demandante.

Destaca en el escrito de contestación y en la resolución que la autoridad efectúa un análisis de los artículos 17, 54, 59, 60, 61 y 62 de la Ley que Reglamenta y concluye que solamente es competente para determinar en la factura correspondiente al consumo del periodo (consumo corriente) y que fuera de ese concepto, corresponde su determinación y cobro a la Sub-Recaudación de Rentas adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas ahora Secretaria de Hacienda del Estado, atendiendo a las reglas del procedimiento económico coactivo que estipula el Código Fiscal del Estado, por lo que, al ser el demandante usuario, deja sin efectos la anterior factura, y emite una nueva únicamente por el consumo del periodo (consumo corriente), otorgándole un plazo de quince días naturales para su pago por la cantidad de cinco metros cúbicos.

La parte actora al ampliar la demanda indica que no esta de acuerdo y que la autoridad evade analizar sus argumentos.

Al respecto cabe efectuar las siguientes precisiones:

Es criterio de este Juzgado que el escrito de inconformidad que prevé el artículo 62 de la Ley que Reglamenta, tiene únicamente como objeto de control la factura por consumo de agua (consumo corriente); que el órgano de control competente es la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y que la medida de control, son los argumentos que el inconforme esboce ante la propia autoridad.

En el asunto que ahora ocupa nuestra atención, la parte actora tenía como pretensión mediante la interposición del escrito de

inconformidad presentado que la autoridad demandada examinara todos los conceptos contenidos en la factura.

Sin embargo, el alcance de dicho escrito de inconformidad solamente comprende el consumo de agua corriente correspondiente al periodo actual; no así los otros conceptos que se contengan en la misma factura.

Se explica:

Se tiene aquí un primer punto jurídico:

¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) de la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta?

Respuesta.- El objeto de control de la inconformidad, lo constituye única y exclusivamente la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura a través de los aparatos medidores del consumo del servicio de agua potable de forma mensual, y en el caso de que el particular (usuario) este en desacuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos), en términos del artículo 61 de la Ley que Reglamenta.

En efecto, constituye el objeto de control de la inconformidad, prevista en el artículo 62 la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular este en desacuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).

Proporciona mayor claridad sobre lo que es el objeto de control de la inconformidad, los siguientes artículos del 54 al 62 de la Ley que Reglamenta:

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 56.- Una vez instalado un aparato medidor, no podrá variarse su colocación o cambiarse de lugar, sin la previa autorización del Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II).- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

Los preceptos transcritos llevan a colegir que la verificación de consumo de agua potable se realizará a través de apartados medidores, los cuales son instalados y retirados por personal del organismo operador del agua.

El ocupante de un predio, giro o establecimiento donde se encuentran instalados aparatos medidores está obligado a permitir la lectura del consumo, la cual sirve de base para determinar la factura y se realiza de forma mensual.

La factura aludida será entregada en el domicilio que corresponda, sin embargo, cuando por cualquier motivo no se reciba deberán solicitarse en las oficinas recaudadoras adscritas a la Comisión.

La factura deberá contar como mínimo, el nombre del usuario, el domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio, la fecha de su expedición, el número de cuenta, la lectura actual y anterior del aparato medidor, consumo registrado por este, el importe del consumo registrado y la fecha de su vencimiento.

Ante el desacuerdo del usuario respecto del consumo de agua potable registrada en la factura o con el importe del mismo, podrá INCONFORMARSE por escrito ante la Comisión, sin necesidad de formalidad alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad, siendo que si no se presenta esta quedará firme el contenido de la factura.

La Comisión dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de la presentación de la inconformidad y previa valoración de las pruebas resolverá si debe o no regir el consumo registrado o su importe, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes, esta resolución deberá notificarse al usuario.

Bajo este contexto y de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que **la materia de análisis (objeto de control)** de la inconformidad que contempla el citado artículo 62 es limitada, ya que, se refiere únicamente a la factura que se genera de forma mensual, y sobre esta, se analizarán dos aspectos:

- a) La lectura de los metros cúbicos que establece como consumidos durante el periodo establecido y,
- b) El importe de la cantidad líquida establecida como pago al consumo de metros cúbicos aludido en el punto anterior.

En resumen, el medio de defensa aludido es de naturaleza restringida, siendo esto que, es específico en su objeto de control, toda vez que su finalidad es atender de forma inmediata al ciudadano usuario del servicio que se sienta agraviado con la determinación del consumo de agua mensual, siendo que la citada inconformidad no exige formulismo alguno, obligando al Organismo operador del agua a verificar los argumentos que vierte el usuario.

Resuelto lo anterior, para continuar con el estudio de la controversia aquí planteada, deberá formularse un segundo cuestionamiento:

¿El acto combatido por el demandante en sede administrativa actualiza los supuestos de procedencia que contempla el citado artículo 62?

Criterio: El acto impugnado por el demandante dentro de la inconformidad no refiere la factura mensual (objeto de control) que contempla el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, sino el recibo-factura identificado *****4 que contiene otros conceptos, diferentes al consumo mensual no son susceptibles de ser materia de la inconformidad.

Justificación. El acto impugnado por el demandante dentro de la inconformidad solamente puede tener como objeto de control el consumo del periodo (consumo corriente) o la cantidad determinada por ese concepto.

Todo aquello que no forme parte de ese concepto, no puede ser analizado por la autoridad mediante la inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

En ese entendido, es claro que, los argumentos que planteó la actora, no pueden ser atendibles por la autoridad demandada.

Lo anterior, cuenta habida que el mecanismo de defensa que prevé la norma atiende únicamente a la inconformidad del usuario sobre el periodo del consumo mensual, sea por la cantidad de metros cúbicos determinada o por la cantidad que se fije como pago de derechos.

En conclusión, para la procedencia de la inconformidad contenida en el artículo 62, el objeto de control es única y exclusivamente la factura-recibido que se emite por concepto de consumo de agua potable, en el cual se establece la lectura de consumo de metros cúbicos, el importe a pagar y el cual se genera de forma mensual.

Bajo ese contexto, al señalar como acto impugnado la determinación de un crédito fiscal por conceptos que no corresponden a la materia de la inconformidad, es indudable que no se actualizan los supuestos normativos para intentar el recurso de inconformidad al no colmarse los elementos para su procedencia.

En las relatadas condiciones, sus argumentos en cuanto a las evasivas de la autoridad para atender todos sus motivos de agravio y la falta de fundamentación y motivación del contenido de la factura recibo, resultan inoperantes, ya que, aun cuando estos pudieran determinarse fundados, no sería suficiente para entrar al estudio puesto que el medio intentado (inconformidad) no es el idóneo para su impugnación (error en la vía).

Lo anterior así, sin que se viole el derecho al acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, para el análisis de la legalidad de la determinación de crédito fiscal del cual se duele el demandante, es necesario que los presupuestos procesales del medio de defensa intentado se colmen, lo que no aconteció en el caso de estudio.

El derecho al acceso a la justicia no es un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos y presupuestos que son indispensables para la correcta y eficiente administración de justicia.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.¹ Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En virtud de lo anterior, se reconoce la validez de la resolución impugnada, dada la inoperancia de los argumentos del demandante.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, le asiste la razón a la parte demandada en cuanto a que por lo que se refiere a la cantidad que por metros cúbicos se determinó al resolver la

¹ Registro digital: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909. Tipo: Jurisprudencia.



inconformidad corresponde, conforme la Ley de Ingresos del ejercicio 2012 a la cantidad que se debe cubrir como mínimo, que es de cinco metros cúbicos, dado que la demandante no refiere que dejare de contar con disponibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado; ni tampoco ofreció pruebas tendientes a demostrar alguna circunstancia que fuere imputable a la autoridad demandada.

Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

UNICO. - Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad intentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 54 en página 2, 3, 4, 5 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Factura, con 2 en página 6 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cuenta, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **392/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

